Asunción, 7 de Agosto de 1906.

Vistos, la presentación de la Empresa de Navegación á vapor Nicolás Mihanovich de fecha 30 de Abril de 1904 y el oficio del Cónsul General del Paraguay en Hamburgo, del 2 de Diciembre del mismo año; y

Resultando: que las empresas marineras trasatlánticas admiten el transporte de cargas con conocimientos directos desde puertos europeos, hasta los habilitados de la República, no obstante de que sus buques no llegan hasta el Paraguay, motivo éste por el cual los Consulados Nacionales en los puertos de transbordo exigen la formación de nuevos conocimientos de las mismas cargas, para la visación de los manifiestos de los buques de las líneas fluviales;

Considerando: que el referido procedimiento dá lugar á la existencia de dos juegos de conocimientos análogos é igualmente válidos en la República, así como también al doble pago de un mismo derecho consular, lo cual, á la vez de constituir una traba para el comercio directo con los países de ultramar, recarga injustamente los gastos de transporte de las mercaderías;

El Presidente Provisorio de la República

Decreta:

Art. 1º Los Consules Generales en Buenos Aires

en Montevideo, visarán los manifiestos de los buques fluviales que se dirijan al Paraguay y que conduzcan cargas de ultramar con conocimientos directos, sin exigir la formación de nuevos conocimientos, para estas cargas, limitándose á visar gratuitamente los duplicados que hubiesen sido visados en los consulados de origen y los cuales deberán serles presentados al efecto indicado.

Art. 2º Los consulados nacionales en los puertos de embarque de las mercaderías destinadas al Paraguay con conocimientos directos, enviarán á su colega en el puerto de transbordo, un duplicado debidamente legalizado de dichos conocimientos, á los fines establecidos en el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Eliseo Ruiz